

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<i>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE (BOLIVAR) Transversal 3 # 5-19 Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -</i>
--	--

Referencia	Acción de Tutela
Accionante	ENRIQUE PADRON VERGARA
Accionado	JUZGADO PRIMERO PROMICUO MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLIVAR Y JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLIVAR.
Radicado	13430318400120210101500
Asunto	Sentencia 1º Instancia
Fecha	11 de Agosto de 2021

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la tutela impetrada por ENRIQUE PADRON VERGARA, contra los Juzgados Primero y Tercero Promiscuos Municipales de Magangué, por la presunta violación a los Derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ANTECEDENTES

La narración fáctica contenida en el libelo introductorio y las pruebas recopiladas permiten hacer la siguiente síntesis:

Manifiesta el accionante que promovió ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MAGANGUE un proceso de restitución de inmueble arrendado contra la CLINICA SAN JOSE IPS, cuyo radicado es 2018-00423-00 y que en ese proceso se dictó sentencia de fecha 19 de marzo del 2019 ordenándose la restitución del inmueble objeto del contrato de arrendamiento. Para ello se comisionó a la Alcaldía de este municipio, pero que en atención a acuerdo entre las partes la misma se suspendió y se envió devuelta al Juzgado.

No obstante, añade que por incumplimiento al acuerdo suscrito, solicitó nuevamente a través de su apoderado, en el mes de julio del 2020, nueva comisión tendiente a la entrega forzosa del inmueble.

Por otro lado, afirma que en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal adelanta otro proceso de restitución de inmueble con radicado 2020-00232-00 contra la sociedad FUNDACION CLINICA SAN JOSE, mismo que fue admitido a través de auto de 15 de octubre del 2020, notificada a la parte demandada el 12 de noviembre del 2020 y no se ha dictado sentencia y tampoco ha dictado medidas cautelares, vulnerando a su juicio, los mismos derechos anteriormente nombrados.

En consecuencia, solicitó que se reconozca la vulneración de sus derechos al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia y se ORDENE a los Juzgados accionados, dar respuesta a las peticiones elevadas por sus apoderados en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE (BOLIVAR) Transversal 3 # 5-19 Email: j01prfmagangué@cendoj.ramajudicial.gov.co -
--	---

TRAMITE

Mediante auto del 04 de agosto del 2021 se admitió la Acción Constitucional y se requirió a los juzgados accionados para que rindieran el informe respectivo en el término de 24 horas, y el envío del link de acceso a los expedientes de los procesos a que hizo referencia el Señor Padrón Vergara. Asimismo, se ordenó Vincular a la Alcaldía Municipal de Magangué para que se pronunciara acerca de lo afirmado por el actor en el numeral segundo del acápite de los hechos.

Posteriormente mediante autos de fecha 05 y 06 de agosto del 2021, se ordenó vincular a la presente acción a la CLINICA SAN JOSE IPS LTDA y a la FUNDACION CLINICA SAN JOSE DEL CARIBE; providencia que se notificó al correo de Notificaciones Judiciales: clnicasan jose_2010@hotmail.com, y fundacionsanjose_gerencia@outlook.com, tal como obra en los ordinales 11 y 13 del expediente electrónico.

Sin embargo, pese habérseles otorgado el término de un día para pronunciarse al respecto, no se recibió memorial alguno.

INFORMES DE ACCIONADOS Y VINCULADOS.

- I. El Dr. Álvaro Quintero Gelves, Juez del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Magangué, explicó lo siguiente:

“Con relación a los hechos primero y segundo son ciertos. En lo atinente al hecho tercero es totalmente falso, como quiera que revisado la bandeja de entrada del correo electrónico institucional de este despacho y de las pruebas aportadas en la acción de tutela no se avizora que el demandante a título personal haya hecho la solicitud de entrega del inmueble ni mucho menos que haya designado nuevo apoderado y este hiciera la solicitud de entrega del inmueble multicitado. En cuanto al hecho cuarto es totalmente falso, debido a que el demandante, desde que revoco el poder a su apoderado Alberto Carlos Correa García, esto es, el 28 de febrero del 2020 (f. 92), acogién dose favorablemente dicha petición mediante auto del 4 de marzo del 2020, notificada por estado No. 030 del 5 de marzo del mismo año, hasta la presente fecha no ha designado abogado de confianza”.

Además, afirmó que tal como se aprecia a folio 47 del cuaderno principal, el día 16 de octubre del 2019, la Dra. Gina Arrieta Arrieta, en calidad de secretaria general y del interior de la Alcaldía Municipal de Magangué, realizó la diligencia de entrega real y material del bien antes mencionado, en el cual hubo oposición a la entrega por parte del señor Jan Carlos Romero, como quiera que en el inmueble funcionaba otro establecimiento de comercio denominado FUNDACION CLINICA SAN JOSE DEL CARIBE.

Añadió que, mediante auto del 17 de febrero del 2020, se dio traslado del incidente de oposición del demandante ENRIQUE PADRON VERGARA; por el termino de cinco (5) días, para solicitar las pruebas tal como lo manda el Art. 309, numeral 6 del C.G.P.

Finalmente indica que por escrito recibido en la secretaria del despacho el 28 de febrero del 2020, el actor revocó el poder conferido al Dr. ALBERTO CARLOS CORREA GARCIA, petición que fue acogida favorablemente a través de proveído del 4 de marzo del 2020, notificada por estado No. 030 del 5 de marzo del mismo año.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
MAGANGUE (BOLIVAR)
Transversal 3 # 5-19
Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

Por todo lo anterior, considera que no ha violado los derechos alegados por el accionante: "porque precisamente la acción de tutela no es para revivir términos de caducidad y el accionante a lo largo del proceso de la sucesión tuvo todas las oportunidades legales para hacer valer los derechos que tuviera a su favor y no lo hizo, por un lado, y por el otro, ni siquiera recurrió el auto que admitió el desistimiento del incidente de oposición y recordemos que el agotamiento previo de recursos es requisito de procedibilidad de la acción de tutela"

- II. Por su parte el Dr. Hansel Laguna Arrieta, secretario del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué expuso en relación con el proceso con radicado No. 13430408900320200023200, lo siguiente: "En lo que respecta a la petición de sentencia, sea necesario aclarar que ésta no se ha emitido en ocasión a que se encontraba pendiente por resolver recurso de reposición impetrado contra el punto 3 del auto admisorio de la demanda, así como una petición de adición del mentado proveído, asuntos que fueron resueltos el 22/07/2021, tal como usted lo podrá observar en archivo adjunto y en la plataforma Tyba. Los términos con los que cuenta la entidad accionada para controvertir los puntos que fueron objeto de pronunciamiento del auto del 22/07/2021, se vencen el día de hoy (06/08/2021), por ende, la próxima semana se definirá de fondo este asunto. Se itera, no se podía emitir sentencia hasta que se resolver el recurso impetrado, y en este estadio procesal, se encuentra en traslado para que se conteste la demanda, pero únicamente en lo que respecta a la petición resuelta el 22/07/2021". En consecuencia, solicita se denieguen las peticiones esbozadas por la parte actora, pues a su juicio las decisiones emitidas están ajustadas a normas procesales y a la jurisprudencia patria.
- III. El Secretario General y del Interior la Alcaldía Municipal de Magangué, solicitó desvincular al municipio de Magangué de la presente acción al exponer que no existe el nexo de causalidad entre la acción u omisión y la amenaza o vulneración de derechos.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, le corresponderá al Juzgado determinar si en el caso materia de estudio los Juzgados Accionados vulneraron los Derechos al Debido Proceso y Acceso a la Administración de justicia alegados por el actor.

TESIS DEL DESPACHO

Como tesis para resolver el problema jurídico planteado, esta Judicatura sostendrá que, vistas las condiciones particulares del caso, la Acción de tutela presentada por ENRIQUE PADRON VERGARA es improcedente pues no se encuentra demostrado los requisitos jurisprudenciales para amparar en sede de tutela, los derechos que estimó vulnerados.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o, excepcionalmente, de un particular.

Se trata de un procedimiento preferente y sumario y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las

circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el desarrollo normativo de la Acción de Tutela, la Corte constitucional ha precisado que, si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: **(i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) inmediatez y (iv) subsidiariedad.**

-La legitimación por activa se refiere a la capacidad de los sujetos procesales para formular acciones de tutela en defensa de los derechos fundamentales que presuntamente han sido vulnerados o se encuentran bajo amenaza. En el presente caso, quien interpone la acción de tutela es ENRIQUE PADRON VERGARA, quien ejerce directamente la acción, al estimar vulnerados sus derechos por los Juzgados Primero y Tercero Promiscuos de esta ciudad, mismos donde figura como parte demandante, por lo que su legitimación por activa se encuentra acreditada.

-Por otro lado, la legitimación en causa por pasiva se basa en la responsabilidad que tiene la entidad o persona accionada respecto a la eventual vulneración de las garantías constitucionales de quien formula la acción de tutela. En esta oportunidad, la referida acción se dirige contra dos Juzgados donde se cursaron los procesos de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE con radicados: 2018-00423 y 202000232, por lo que se concluye que también se acredita este requisito.

-Inmediatez. Tal como lo ha expuesto ampliamente la Corte Constitucional, la acción de tutela tiene como propósito proveer a los ciudadanos un instrumento jurídico para hacer frente a la amenaza grave e *inminente* de sus derechos fundamentales, por lo que la procedibilidad del amparo está sujeta a que se haya formulado en un tiempo *razonable* respecto al acto que presuntamente vulnera las garantías invocadas.

-En relación con el requisito de la **Subsidiariedad**, el ya citado artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental:

“Conforme lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, la verificación de la existencia del perjuicio y del cumplimiento de las condiciones para su configuración debe ser evaluada en cada caso, para lo cual la misma jurisprudencia ha establecido que el **accionante tiene la carga de demostrar y de sustentar estas circunstancias, sin que baste la simple afirmación de su posible o hipotético acaecimiento.** En efecto, la Corte ha indicado que “para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso [8]”. Y, bajo tal consideración, ha indicado esta Corporación que “[...] la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. [...] quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado **‘explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le**

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE (BOLIVAR) Transversal 3 # 5-19 Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -
--	---

permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión (...)¹ (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, y revisado las documentales aportados por los Juzgados accionados advierte tempranamente esta instancia que no se reúne tal requisito, pues no se encuentra probado en primer lugar que el actor haya solicitado el correspondiente impulso a los procesos ordinarios a que ha hecho referencia, pues revisado el libelo demandatorio de la presente acción, solo se limitó a expresar que había solicitado ante el Juzgado Primero Promiscuo nueva comisión tendiente a la entrega forzosa del inmueble, e indicó que el proceso que se encuentra en curso en el Juzgado Tercero no se había dictado Sentencia, ni decretado medidas cautelares.

Sobre el objeto de estudio, la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 1992, sostuvo:

“Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso...”

Por otra parte, en la sentencia SU-424 de 2012 se destacó: *“(...)a la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*².

A pesar del carácter informal que reviste la Acción, se reitera, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alterno a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley, o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario, ni para subsanar omisiones o errores cometidos al interior del proceso, puesto que los abogados deben ser especialmente diligentes en el ejercicio de las actuaciones que realicen en el marco de los procesos judiciales.³

Tal premisa, determina la improcedencia de la tutela impetrada por el actor, pues se puede observar en las pruebas aportadas en el curso de esta instancia, que uno de los procesos se encuentra en trámite, y en el otro no se ha constituido nuevo apoderado judicial a efecto de que ejerza la defensa de sus intereses, por lo que el derecho de amparo no puede constituirse como un mecanismo paralelo o alternativo para resolver los problemas jurídicos que deben ser decididos al interior de los procesos ordinarios, como ya se ha explicado ampliamente.

Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013, la Corte constitucional consignó:

¹ Sentencia T-182-13, Véase también Sentencia T-131 de 2007

² Sentencias SU-037 de 2009, T-280 de 2009, T-565 de 2009, T-715 de 2009, T-049 de 2010, T-136 de 2010 y T-524 de 2010.

³ Véase Sentencias T-335 del 2018 y T-006 del 2015.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE (BOLIVAR) Transversal 3 # 5-19 Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -
--	---

"En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido⁴; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso⁵. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales."

Conforme a lo precedente, en razón a la subsidiaridad de la acción de tutela, y su procedencia excepcional se declarará improcedente la presente acción constitucional promovida por ENRIQUE PADRON VERGARA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE-BOLIVAR, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

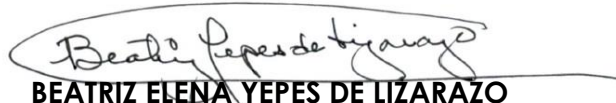
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por **ENRIQUE PADRON VERGARA**, contra los Juzgados Primero y Tercero Promiscuos Municipales de Magangué, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y vinculados por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del Sistema de gestión de procesos Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BEATRIZ ELENA YEPES DE LIZARAZO
JUEZ

⁴ Sentencia T-086 de 2007.

⁵ En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: "(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio."